



LEY N.º 1217

Empréstito popular

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Autorízase al Poder Ejecutivo para negociar un empréstito popular interno a la par, con interés y premios, de (\$ 150.000.000 m. c.) ciento cincuenta millones de pesos moneda corriente, calculando bajo la base que costará el 8 por ciento de interés anual y amortizable en diez años.

ART. 2º — El empréstito se dividirá en dos series, una de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$ 60.000.000 m. c.) y otra de (\$ 90.000.000 m. c.) noventa millones de pesos moneda corriente, destinándose la primera serie para rentas generales y la segunda para continuación de las obras de salubridad, cuando la ley lo determine.

ART. 3º — El valor del título será de mil pesos moneda corriente (\$ 1.000 m. c.) y dividido en décimos de cien pesos moneda corriente (\$ 100 m. c.) y gozarán de tres por ciento (3 %) anual, pagaderos por cuatrimestre.

ART. 4° — Cada cuatrimestre se distribuirán en premios a la suerte (\$ 605.000 m. c.) seiscientos cinco mil pesos moneda corriente, para la primera serie, y novecientos siete mil pesos moneda corriente (\$ 907.000 m. c.) para la segunda, facultando al Poder Ejecutivo para hacer la distribución en la forma que crea más conveniente.

ART. 5° — En los sorteos y amortizaciones cuatrimestrales entrarán todos los números del empréstito, comprendiendo los no negociados.

ART. 6° — El primer sorteo tendrá lugar a los tres meses siguientes del día que se fije para la venta de los títulos, o antes si el Poder Ejecutivo lo creyere conveniente, y cada cuatrimestre los subsiguientes.

ART. 7° — A los números premiados, a más del premio se les devolverá el capital y los intereses. A los números amortizados y no premiados, se les abonará el capital y los intereses.

ART. 8° — Los ocho millones setecientos noventa y dos mil pesos moneda corriente (\$ 8.792.000 m. c.) anuales que exige el servicio de la primera serie y los trece millones ciento ochenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$ 13.188.000 m. c.) que exige el servicio de la segunda serie, serán atendidos con la venta de tierras públicas y el producido del servicio de las obras de salubridad y aguas corrientes.

ART. 9° — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para hacer los gastos que el empréstito exija, imputándolos a la misma ley.

ART. 10. — Autorízase al Poder Ejecutivo para reglamentar esta ley.

ART. 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a veintiocho de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

JOSÉ M. MORENO
Carlos Alfredo D'Amico.

ENRIQUE B. MORENO.
Juan Manuel Jordán (hijo).

Buenos Aires, octubre 3 de 1878.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

CARLOS TEJEDOR.
FRANCISCO L. BALBIN.